



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

**Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil **628/2023-15**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** que hizo valer la parte actora en contra del **auto de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés**, dictado por la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el expediente número **73/2023-2**, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El veintinueve de junio del dos mil veintitrés, la Jueza natural dictó el auto recurrido, mismo que en su parte conducente, dice:

*"... Cuernavaca, Morelos, veintinueve de junio del año dos mil veintitrés.*

*Por recibido el oficio número SGA/JMV/1523/2023 y registrado antes este Juzgado bajo el número **3583** suscritos por la Licenciada **JUANA MORALES VÁZQUEZ**, en su carácter Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior, mediante el cual exhibe un escrito suscrito por la ciudadana **[No.3] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2]**, en su carácter de parte actora en el expediente número 73/2023 y toda vez que el presente escrito se desprende, que se interpone*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria del dieciséis de junio del año en curso; dígasele a la promovente que no ha lugar a acordar favorable su petición, lo anterior con fundamento en el artículo 526 en su último párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:*

*ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

*Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. **La resolución que se dicte no admite recurso.***

*En razón de lo anterior, la sentencia que resuelve el recurso de revocación, no es recurrible por recurso alguno.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 10, 17, 80, 90, 525, 526 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.*

**NOTIFIQUESE... ”.**

**2.-** Inconforme con tal determinación la actora, interpuso recurso de **queja**, el cual fue tramitado conforme a la ley, expresando los motivos de inconformidad que estimó pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

**3.-** Mediante oficio número 1200, la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil de del Primer Distrito



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafin.

Judicial del Estado, rindió su informe con justificación de acuerdo a lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual remitió a esta Sala de Circuito, bajo el tenor siguiente:

*"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO por la recurrente*

*[No.4] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2] parte actora en el juicio al rubro indicado, toda vez que el veintinueve de junio del dos mil veintitrés, esta Juzgadora tuvo a bien desestimar el recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria dictada el dieciséis de junio del dos mil veintitrés, que resolvió el recurso de revocación contra el auto de treinta de mayo del año en curso, lo anterior, con fundamento en el artículos 526 del Código Procesal Civil en vigor, que establece: "...La resolución que se dicte no admite recurso...".*

**4.-** Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, el cual se hace al tenor siguiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.-** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Morelos; 553 fracción III del Código Procesal Civil, en razón de que se trata de un recurso de queja planteado dentro de un juicio ordinario civil, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Distrito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

## **II. Legitimación.**

El recurso de queja fue interpuesto por la parte actora, de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma.

**III.** Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la quejosa, este cuerpo colegiado se pronuncia sobre la procedencia del recurso planteado.

Al respecto, tenemos que una vez analizadas las constancias que nos ocupan, se advierte que la quejosa, hace valer incorrectamente el presente recurso de queja en contra del **auto que decidió la no procedencia del recurso de revisión**, pasando por alto, el contenido del último párrafo del artículo 526<sup>1</sup> del

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Seraffín.

Código Procesal Civil del Estado, el cual, dispone que la resolución que se dicte en un recurso de revocación **no es recurrible**, tal como lo acordó la juzgadora del conocimiento.

Entonces, al no ser recurrible la resolución de fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, la cual, resolvió los recursos de revocación que hizo valer la ahora quejosa, lógicamente que resulta improcedente el recurso de queja que se estudia, por ser notoriamente improcedente conforme al numeral 526 invocado.

Además, no se desatiende el contenido del artículo 553<sup>2</sup> del Código Procesal Civil del Estado, mismo que prevé las hipótesis para la procedencia del recurso de queja, sin que dicho numeral establezca su procedencia en contra de un auto que no admita el recurso de revisión, como acontece en la especie, ni mucho menos prevé el recurso de queja en contra de la resolución que resuelve un recurso de revocación.

---

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. **La resolución que se dicte no admite recurso.**

<sup>2</sup> **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

De lo anterior, se arriba a la convicción de que el recurso de queja aquí planteado, no es procedente para combatir el auto recurrido por tratarse en primer lugar, de un auto que no se encuentra previsto en las hipótesis que establece el artículo 553 del Código Procesal Civil del Estado, y; en segundo lugar, porque la resolución que resolvió el recurso de revocación es irrecurrible conforme al artículo 526 del ordenamiento legal citado, de ahí, que al no estar previsto en la ley de la materia la procedencia del recurso de queja plantado por la quejosa, se debe desechar por improcedente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número I.2o.C.5 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1992, registro informático número 2003026, que a continuación se cita:

***"DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil."*

Por tanto, este órgano tripartito, con fundamento en el artículo 557<sup>3</sup> del Código Procesal Civil, desecha por ser notoriamente improcedente el recurso de queja, quedando intocado y por ende firme el auto impugnado por las consideraciones antes anotadas.

<sup>3</sup> **ARTICULO 557.-** Desechamiento de la queja. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, no estuviere fundada en Derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, **será desechada por el Juez o Tribunal**, imponiendo al quejoso y a su abogado solidariamente una multa que no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en la región.

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Atento a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia número VI.2o. J/28 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, Página 486; la cual, dice:

**"QUEJA MAL ADMITIDA. DEBE DESECHARSE.**

*El hecho de que la presidencia del Tribunal Colegiado haya admitido el recurso de queja, no es óbice para que se deseche, puesto que las resoluciones de esta naturaleza no causan estado y el Tribunal en Pleno no está obligado a acatarlas, pudiendo por ello, declarar improcedente dicho recurso si advierte que éste fue ilegalmente admitido."*

Atento a lo anterior, al resultar improcedente el recurso de queja, resulta innecesario el estudio de los agravios expresados por la recurrente, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 60, fracción VI, 526 y 557 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y sé:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por improcedente el recurso de queja interpuesto por la actora

[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_ [





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

2], contra el auto de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, en el expediente número 73/2023-2.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el auto de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés; consecuentemente, continúese con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas correspondientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de esta resolución, envíese testimonio de los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el toca civil como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y ponente en este asunto; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante quien cubre temporalmente la Ponencia doce, por acuerdo de Pleno Extraordinario de nueve de agosto de dos mil veintitrés; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Diana Cristal Pizano Prieto**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil número 628/2023-15, del Exp. 73/23-2. Conste. \***GJS**/Rmrr/erlc.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca civil:** 628/2023-15

**Expediente:** 73/2023-2

**Recurso:** Queja

**Juicio:** Ordinario Civil

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.